



CIRCULAR N° 2326

SANTIAGO, 26 SET. 2006

**SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES  
PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS  
PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2007.  
CONSIDERACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES  
PRESUPUESTARIAS**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario, para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 2007 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

El anteproyecto de presupuesto que se presente debe confeccionarse desglosado a nivel de asignación de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N°2.015, de 2002, de esta Superintendencia y ser ingresado en un solo ejemplar con todos los antecedentes solicitados, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el 27 de octubre ó el 3 de noviembre de 2006 tratándose de Servicios de fuera de Santiago.

La no presentación del anteproyecto dentro del plazo indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35 del D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- Los antecedentes que deben adjuntarse al anteproyecto de presupuesto que se presente, son como mínimo los que a continuación se señalan:

2.1. Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos.

2.2. Balance presupuestario al 30 de septiembre de 2006, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por la citada Circular N°2.015.

2.3. Número de afiliados activos y jubilados al 30 de septiembre y estimados al 31 de diciembre de 2006, indicando el porcentaje de la remuneración imponible para pensiones y de la pensión, respectivamente, que éstos aportan al Servicio de Bienestar.

Para estos efectos deberá llenarse el siguiente cuadro:

	N° al 30/09/2006	N° al 31/12/2006	% Aporte
Afiliados activos			
Afiliados jubilados			

2.4. Si se tiene contratado algún seguro, se remitirá fotocopia de la póliza respectiva o de la renovación que se haya efectuado, informando si han quedado o no afiliados fuera del contrato y en el caso de ser afirmativo las razones de ello. Además deberá señalarse el plazo fijado para el cobro de beneficios y si el convenio es financiado totalmente por el Servicio de Bienestar o existe copago de sus afiliados, indicando el porcentaje del mismo.

2.5. Tabla vigente de beneficios. En el caso que la tabla haya sido emitida con anterioridad al presente año, deberá aclararse que corresponde al documento que se está utilizando.

3.- Las cantidades que se asignen a los diferentes ítemes deberán determinarse considerando las siguientes bases:

3.1. INGRESOS

3.1.1. Aporte de la Institución

Para el cálculo del aporte anual máximo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N°249, de 1974, se considerará la cantidad de \$68.039.- por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.553 (de un 10%), se debe considerar un aporte de \$74.843 por afiliado. Cabe hacer presente, que la variación que experimenten estas sumas, por ahora estimadas, deberán ser ajustadas el próximo año, en la primera oportunidad que el Servicio de Bienestar modifique su presupuesto.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre de 2006, por el valor que corresponda, según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.125.

Cuando una Institución establece como aporte institucional una suma global fija, deberá indicarse en la base de cálculo que se ha empleado dicha modalidad.

### 3.1.2. **Aporte de Afiliados Activos y Jubilados**

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y jubilados estimados al 31 de diciembre de 2006.

Debido a que a la fecha de las presentes instrucciones no se conoce el porcentaje de reajuste de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de septiembre de 2006, más un reajuste estimado de un 5%.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos, se utilizarán las remuneraciones imponibles para pensiones, más el 5% de reajuste ya indicado. En el caso de los afiliados jubilados, se utilizarán los montos de las pensiones en moneda también de septiembre del año en curso, más un reajuste del 3,8%

Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular N°1.648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley N°19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que por tal concepto realizan los afiliados jubilados.

En cuanto a las cuotas de incorporación, expresadas también en moneda de septiembre de 2006 más un reajuste del 5%, deberán estimarse considerando la base de cálculo establecida en el reglamento particular.

Si posteriormente las remuneraciones y/o las pensiones se incrementan en un porcentaje inferior o superior al estimado, se realizará el ajuste de las cifras en la modificación presupuestaria correspondiente.

Si una Institución presupuesta un reajuste de remuneraciones diferente al señalado por esta Superintendencia, deberá indicar en las bases de cálculo el porcentaje aplicado y la razón de éste (negociación colectiva, por ejemplo).

### 3.1.3. **Venta de Bienes y Servicios**

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" del D.F.L. N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos vigentes a septiembre de 2006, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 159 del citado decreto.

En cuanto a las atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de septiembre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes al mes de septiembre de 2006, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de verano, etc..

### 3.1.4. **Renta de Inversiones**

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2007, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, modificado por el artículo 3° de la Ley N°19.528; es decir, no puede exceder la tasa de interés corriente determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en un 50%, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a éste.

Cabe señalar que esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la aplicación de esta última norma, mediante Circular N°1.750, de 1999, a fin de que todos los Servicios de Bienestar operen correctamente en relación con la materia.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N°18.010, reemplazado por el artículo segundo N°VII, de la Ley N°18.840.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

### 3.1.5. Amortización de Préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores, como la recuperación de los montos a prestar en el ejercicio presupuestario del año 2007.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 2 letra a) de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2007, en forma separada.

### 3.1.6. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y otros recursos cuando corresponda, al 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Cabe señalar, que el monto presupuestado en la asignación "En cuenta corriente bancaria", se ajustará en su oportunidad con el saldo que acredite el Banco al 31 de diciembre, menos los cheques girados y no cobrados que estén vigentes de cobro, es decir, corresponderá al saldo registrado por la contabilidad del Servicio de Bienestar.

Al estimar las disponibilidades debe tenerse presente, que según lo señalado en el artículo 29 letra a) del mencionado D.S. N°28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar deben velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

Al utilizarse las asignaciones "Otros" de los ítemes Disponibilidades y Otros Recursos, deberá especificarse la partida a que se refieren dichos ingresos.

Tratándose de deudas de dudosa recuperación, en que el registro contable se hace al existir una antigüedad superior a un año, desde que se origina su morosidad y ante la probabilidad que existe de no contar ciertamente con dichos ingresos para ser consumidos en la ejecución presupuestaria de que se trata, no se incluirán como recursos del ejercicio anterior, sin perjuicio de su posterior incorporación en el presupuesto (a través de modificación presupuestaria) en el caso de producirse la recuperación correspondiente.

## 3.2. EGRESOS

### 3.2.1. Gastos de Operación

El Servicio de Bienestar que lo requiera podrá consignar la suma que estima gastar en talonarios de cheques, ya que el resto de gastos de administración deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó sobre la materia en la Circular N°1.592, de 1997.

### 3.2.2. Gastos de Transferencias

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítemes 221 al 225 del presupuesto, se considerará lo siguiente:

- a) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos, se tendrá en cuenta que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$87.697.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, en aquellos Servicios que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- c) Los Servicios de Bienestar que incluyendo en su reglamento particular una norma que les permite financiar total o parcialmente seguros de salud, de vida y por enfermedades catastróficas, entre otros, hayan decidido contratar este tipo de beneficios, utilizarán el ítem 224 "Seguros", para registrar la cantidad que destinarán al pago de primas. En el caso que el contrato cubra además de las contingencias de salud de tipo general, las enfermedades catastróficas, se podrá utilizar la asignación 01 "De salud", del citado ítem, sin necesidad de separar el monto de la prima para efectos presupuestarios.

En cuanto a los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que el reglamento establezca aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones.

Los gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

### 3.2.3. Inversión Real e Inversión Financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en la letra b) del punto 4.2.

Tratándose de Inversión Real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que su reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando lo estimen pertinente asignar recursos a ésta.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al título 24 "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que se establecen en ingresos mínimos, que éste tiene un valor mensual ascendente a \$87.697.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en la letra a) del punto 2.

### 3.2.4. Fondo de Reserva

Este título podrá ser utilizado por aquellos Servicios de Bienestar cuyos reglamentos les permitan hacer aportes que tengan por finalidad concretar una inversión, o por los Servicios de Bienestar que teniendo alguna razón, que deben especificar, estimen que no gastarán una determinada suma, la cual registrarán en ese caso en el ítem 262 "Otros" del citado título.

### 3.2.5. Gastos Pendientes

Se propondrán cifras al 31 de diciembre del presente año, correspondientes a beneficios por pagar y otras obligaciones, según el detalle de asignaciones que contempla al efecto el clasificador presupuestario, para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que pueda efectuarse a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

Los valores a considerar, deberán estar respaldados en su contraparte (recursos del ejercicio anterior).

- 4.- Para los efectos de realizar modificaciones presupuestarias, los Servicios de Bienestar deberán tener en consideración lo instruido mediante Circular N°2.107, de 27 de enero de 2004, de esta Superintendencia, y proceder en consecuencia.

No habrá un plazo especial para realizar las modificaciones presupuestarias, sino que éstas se efectuarán tan pronto como se detecte la necesidad de formularlas. En todo caso, las modificaciones que deban presentarse para la aprobación de este Organismo, por tratarse de la inclusión de un ingreso o gasto que no se encuentra aprobado en el presupuesto inicial, deben ser ingresadas en nuestra Oficina de Partes dentro del año calendario, adjuntando los antecedentes respectivos.

Finalmente, para una correcta presentación del balance presupuestario en que se reflejen las modificaciones que efectúe el Servicio de Bienestar, deberá consignarse en una primera columna el presupuesto aprobado por esta Superintendencia y luego en columna aparte la(s) modificación(es) realizada(s).

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER  
SUPERINTENDENTE

*Handwritten initials and signature*  
MAB/ETS/EQA *mp*

**DISTRIBUCION:**

Sres. Jefes de Servicios

Sres. Jefes de Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia